

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

SEPTIEMBRE 2020 *Editorial 3 • Fiscal 4, 6 y 9 • Apuntes fiscales 11*
• Laboral 12 • Mercantil 15 • Cal. Fiscal 18

El artículo destacado

A VUELTAS CON EL IVA EN LOS
CASOS DE CONDONACIÓN DE
LAS RENTAS DE ALQUILERES



PKF

Hoy hablamos de...

La Organización Mundial de la Salud.



La Organización Mundial de la Salud existe desde hace más de setenta años, sin embargo, son muchos los que no habían oído hablar de este organismo hasta este año, en que su posición en relación a la pandemia la ha convertido en protagonista de numerosas noticias y conversaciones.

La OMS se fundó el 7 de abril de 1948, fecha en que se celebra el Día Mundial de la Salud. En la actualidad cuenta con más de 7.000 personas trabajando en su estructura, constituida por 150

oficinas de país, seis oficinas regionales y su sede en Ginebra.

Es el Organismo internacional de las Naciones Unidas responsable de la salud, y entre sus funciones principales está la elaboración de directrices y normas sanitarias orientadas a ayudar a los países a afrontar las crisis sanitarias, como por ejemplo, la crisis sanitaria creada por el Covid-19. También apoya y promueve la investigación sanitaria. El objetivo final es intentar que los países trabajen y afronten conjuntamente estas crisis mundiales para mejorar la salud de todos.

Actualmente la OMS está formada por 192 Estados Miembros y dos miembros asociados. El 67% de su presupuesto se forma a partir de las contribuciones voluntarias de sus estados miembros, pero a él también contribuyen las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, Fundaciones, Gobiernos locales,... y el 1% de su presupuesto se cubre por el sector privado.

Según la información recogida en su página web, el 1 de enero de 2020 la OMS ya creó una estructura inicial para el apoyo a la gestión de incidentes, y pone a la Organización en estado de emergencia para abordar el brote originado en Wuhan. El 4 de enero informa en redes sociales de la existencia de numerosos casos de neumonía en dicha región y al día siguiente publica el primer parte sobre brotes epidémicos relativo al nuevo virus, que en los días posteriores se van completando con orientaciones y recomendaciones a los países para intentar detectar y gestionar los casos.

Tras toda una serie de actuaciones de seguimiento y confirmación de casos en diferentes países, el 11 de marzo de 2020, la OMS declara que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia, atendiendo a los niveles de propagación de la enfermedad y su gravedad.



DESPUÉS DE UN VERANO ESPECIAL, BIENVENIDOS A LA "¿NUEVA RUTINA?"

Volvemos a la "nueva rutina" después de un verano que ha estado marcado por la incertidumbre, como probablemente lo estarán el otoño y el invierno. Así las cosas, dedicamos las páginas de este número a comentar algunas de las sentencias y resoluciones más recientes que se han ido dictando y que vienen a aclarar algunas dudas que planeaban sobre la situación tributaria de muchísimos contribuyentes.

No se pueden perder el comentario a la Resolución de la DGT en materia de aplicación del IVA en el caso de la condonación del pago de la renta de los alquileres. Una resolución que, si bien concluye adoptando la posición más favorable al contribuyente (no hay IVA devengado en estos casos), lo hace a partir de la consideración de esta condonación como un autoconsumo gravado, en principio, en el IVA, pero que debe ahora considerarse no sujeto dadas las circunstancias. También es muy interesante la Resolución dictada en unificación de criterio por el TEAC en materia de posible deducción y solicitud de devolución de las retenciones en el marco del Impuesto sobre Sociedades en aquellos casos en que las rentas sobre las que tales retenciones se aplican no han sido pagadas.

En el apartado fiscal nos hacemos eco también de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el Impuesto de Sociedades incorporado por el RD-ley 2/2016, y que obligó a muchas empresas a ingresar cantidades a cuenta ingentes, que luego eran objeto de devolución sin intereses, a partir del cambio en las reglas de cálculo de los pagos fraccionados que dicha norma introdujo, claramente contrarias a principios básicos constitucionales como el de capacidad económica, como ahora de forma tajante confirma la declaración de inconstitucionalidad.

Sin salir del ámbito de los posicionamientos judiciales también merece la pena destacar dos de los más importantes que ha dictado el TJUE en los últimos meses. En el primero de ellos, se muestra favorable a que la entidad bancaria deba devolver los gastos de la hipoteca en todos aquellos casos en que existen cláusulas abusivas en el contrato. En el

segundo, considera que el mecanismo en que se ha legitimado hasta ahora la transferencia de datos personales entre la UE y los EEUU no cumple con todas las condiciones exigidas por la normativa europea. La trascendencia práctica de este rechazo es importante ya que puede afectar a multitud de empresas que, si bien no hacen una transferencia directa de datos a los EEUU (no tiene clientes o proveedores o negocios allí que requieran esta comunicación), sí que están transfiriendo datos al utilizar plataformas ubicadas en ese país para finalidades diversas, por ejemplo, el envío de mailings masivos.

A nivel laboral, nos hemos centrado por su trascendencia práctica, en el análisis del proyecto regulador del teletrabajo que actualmente es objeto de debate. Hemos desgranado sus puntos claves con el objetivo de acercar a empresas y trabajadores los cambios profundos que podría implicar en la organización de la prestación laboral la aprobación del proyecto.

En este campo también han sido protagonistas los últimos meses el nuevo ingreso mínimo vital y las novedades, prórrogas y aclaraciones que van surgiendo en relación a los ERTes. El ingreso mínimo vital se estima que puede llegar a tener más de dos millones de beneficiarios, aunque también es cierto que son muchos los que ven denegada su solicitud por no cumplir alguno de los requisitos exigidos. En cuanto a los ERTes, protagonistas absolutos de este 2020 en el marco de las relaciones laborales, merece la pena destacar la resolución de la Dirección General del Trabajo que, aunque no es vinculante, ha aclarado como criterio que, en aquellos casos de jubilación del empresario individual sin sucesión de empresa antes de los seis meses exigidos de mantenimiento del empleo, se entenderá incumplido el señalado requisito. En el caso de jubilación con sucesión de empresa, corresponderá al nuevo empresario el mantenimiento del empleo hasta concluir este periodo obligatorio.

Les deseamos toda la fuerza y la energía para afrontar este nuevo curso y este nuevo otoño con la máxima "normalidad". Que en nuestras circunstancias, no será poco.



FISCAL

A VUELTAS CON EL IVA EN LOS CASOS DE CONDONACIÓN DE LAS RENTAS DE ALQUILERES

La DGT en su Resolución V2053-20, de 23 de junio, vuelve a poner sobre la mesa uno de los temas en torno a los que más dudas se han suscitado con motivo de la crisis sanitaria y, especialmente, el cierre de establecimientos: ¿qué sucede con el IVA en el caso de condonación de las rentas de alquiler durante uno o varios meses?

El supuesto de hecho planteado en la consulta es el de un contribuyente propietario de un local comercial en que se desarrolla una actividad de cafetería. Como consecuencia de la declaración del estado de alarma creada por el Covid-19, el arrendador decide no cobrarle al arrendatario el alquiler correspondiente a varias mensualidades. La pregunta que este propietario plantea a la Dirección General de Tributos es si ha de declarar como IVA devengado el IVA correspondiente a estas rentas que no cobrará.

No se plantean dudas sobre la consideración de este arrendador como empresario o profesional sometido al impuesto ni sobre la calificación del arrendamiento como prestación de servicios sujeta al mismo. Ambas cuestiones están claras. La duda surge en torno a cómo ha de interpretarse el devengo de este impuesto, cuando su regulación establece que tal devengo se producirá en el caso de la prestación de servicios, en el momento en que los mismos se presten o se ejecuten.

Para el caso concreto de los arrendamientos y de los suministros, así como en las operaciones de tracto sucesivo en general, establece la ley del impuesto que el devengo se producirá en el

momento en que resulte exigible cada parte del precio.

La DGT considera que el IVA no se devengará sobre la renta del arrendamiento únicamente en aquellos casos en que se haga constar expresamente que la relación contractual arrendaticia queda cancelada de forma temporal, o se modifique también expresamente el momento de su exigibilidad. Esta posición mantenida por la administración es la que nos llevaba en nuestro número anterior a advertir a nuestros lectores de la importancia de dejar constancia siempre por escrito de cualquier cambio que se introduzca en el contrato de alquiler y que pueda afectar al IVA devengado en el mismo: fecha de pago, cuantía de la renta, condonación...

En aquellos casos en que se acuerde una moratoria, de manera que quede aplazada a un momento posterior la fecha de pago, el IVA se devengará en esa nueva fecha fijada para la exigibilidad de la renta. Es importante destacar que para que este aplazamiento se traduzca en una nueva fecha de devengo, es imprescindible que el mismo se pacte antes de que el impuesto se haya devengado, es decir, antes de que la renta arrendaticia ya resulte exigible. En caso contrario, si el aplazamiento se acuerda una vez

pasada la fecha en que el pago era exigible, el devengo del impuesto ya se habrá producido.

En el caso de una condonación parcial, hay que recordar que la ley del IVA establece en su artículo 78 que la base imponible del impuesto vendrá constituida por el "importe real de las contraprestaciones de las operaciones sujetas". En caso de que se produzca una condonación parcial del precio fijado inicialmente en el contrato, considera la DGT que nos encontramos ante una rebaja o reducción de la renta que se produce con posterioridad al devengo, que obliga a acudir al régimen de modificación de la base imponible.

Por tanto, el supuesto de condonación parcial puede generar dos situaciones diferentes en función del momento en que se determine.

a) Siempre que esta condonación parcial se produzca una vez acaecido el devengo del impuesto, se entiende que el devengo del IVA se ha producido por la cantidad inicialmente pactada en el contrato, y en consecuencia, esta modificación posterior obligará a una modificación de bases imponibles mediante la correspondiente reducción, y a la aplicación de una rectificación sobre las cuotas de IVA repercutidas.

b) Por el contrario, en aquellos casos en que la condonación parcial que se traduce en una reducción en la cuota a pagar, se pacte antes de que se haya producido el devengo del impuesto, entonces tendremos que aplicar la previsión del 78.Tres.2 de la Ley del IVA y que prevé que los descuentos o bonificaciones no formarán parte de la base imponible del impuesto cuando pueda justificarse su reconocimiento con carácter simultáneo o previo al momento de la operación.

¿Y el caso de la condonación total?

En el caso de aquellas condonaciones totales aplicadas sin modificación del contrato en materia de momento de pago o cuantía de la renta, la DGT considera aplicable al caso el artículo 12 de la ley del impuesto, artículo que asimila las prestaciones de servicios a título gratuito "siempre que se realicen para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional" a los autoconsumos de servicios.

En consecuencia, en opinión de la DGT la condonación total de la renta del arrendamiento de un local de negocios constituye una operación sujeta al IVA en tanto debe considerarse un supuesto de autoconsumo de servicios.

Quizá por las complicaciones adicionales que traería para los arrendadores el mantenimiento estricto de esta conclusión o por otras razones, lo cierto es que la DGT tras mantener este criterio, entra a analizar el papel que juega en este caso la distorsión de la competencia, que es uno de los pilares para la calificación de estas prestaciones gratuitas como operaciones asimiladas al autoconsumo por parte del artículo 26 de la Directiva del IVA.

El TJUE ha mantenido que gravar estas operaciones realizadas a título gratuito tiene como finalidad evitar situaciones de distorsión de la competencia, pero que, sin embargo este gravamen debe

aplicarse de forma restrictiva y no generalizada, por lo que, analizando el caso concreto de estas prestaciones gratuitas, solo en aquellos casos en que se observe incumplido el principio de neutralidad tendría fundamento la asimilación de operaciones y su sometimiento al impuesto.

De entrada, la DGT considera que la condonación de la renta del arrendamiento no está orientada a la consecución de las finalidades de la empresa, por lo que se debería tratar como un autoconsumo sujeto, sin embargo, vincula a continuación estas condonaciones con la situación excepcional prevista por el estado de alarma, y se agarra in extremis a la previsión del artículo 26 de la Directiva, cuando permite a los Estados no gravar los autoconsumos de

servicios cuando esto no implique distorsión de la competencia. Cuando el arrendatario no ha podido desarrollar su actividad en el local alquilado como consecuencia de la declaración del estado de alarma, y el arrendador condona la deuda, se puede concluir que la no sujeción de este autoconsumo de servicios no puede generar ni ahora ni en el futuro una situación de distorsión de la competencia.

Como consecuencia de todo lo anterior, la DGT concluye que no quedarán sujetos al IVA los autoconsumos derivados de la condonación de una renta de un local de negocios en aquellos casos en que el arrendatario no pueda realizar actividad alguna en el mismo, como consecuencia de las normas aplicadas durante el estado de alarma.





FISCAL

DERECHO A DEDUCCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS RETENCIONES SOBRE RENTAS DE ARRENDAMIENTO NO COBRADAS

Otro de los temas conflictivos en materia de arrendamientos es el que hace referencia a la posibilidad o no de deducir en el Impuesto sobre Sociedades las retenciones aplicadas sobre rentas de arrendamiento no cobradas. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos no han sido unánimes en este punto, y así, junto a las posiciones de los Tribunales Económico-Administrativos favorables a la posibilidad de deducir y solicitar la devolución de estas retenciones (por ejemplo, TEAR de la Comunidad Valenciana, de Ceuta y de Extremadura), conviven resoluciones de otros TEAR (por ejemplo, Castilla-La Mancha, Madrid o Andalucía) que niegan tal derecho.

Así las cosas, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha dictado en fecha 29 de junio de 2020 una resolución en unificación de criterio para establecer la línea que, a partir de ahora, deberá ser aplicada por estos órganos, en sus diferentes representaciones geográficas.

6

LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA Y LAS INTERPRETACIONES DIVERGENTES DE LOS TEAR

Antes de llegar a su resolución, el TEAC centra la cuestión controvertida en los siguientes términos: se trata de fijar un criterio que aclare, en el ámbito del Impuesto de Sociedades, la procedencia de la deducción, y en su caso, de la devolución, de las retenciones correspondientes a las rentas de un arrendamiento devengadas, cuando dichas rentas no han sido pagadas.

- Los TEAR de la Comunidad Valenciana, Extremadura y Ceuta, consideran que en caso de impago de la renta del arrendamiento, el importe de la retención debe considerarse como “una cantidad retenida a todos los efectos” desde el momento en que es exigible la renta, y, en consecuencia, se genera el

derecho a su deducción y, en su caso, también se genera el derecho a su devolución.

- Los TEAR de Castilla-La Mancha, La Rioja, Madrid y Andalucía, concluyen justo lo contrario: estas cantidades no constituyen retenciones efectivas porque no han sido satisfechas las rentas del arrendamiento correspondientes, por lo que no se puede pretender la devolución de las mismas.

En el marco judicial, son diversos los Tribunales Superiores de Justicia (Madrid, Cataluña, Castilla y León) que han mantenido una posición favorable a la necesidad de probar que los rendimientos se han percibido para poner en marcha la posibilidad de deducción y devolución. Esta posición supone, a efectos prácticos, la exigencia de prueba del pago, de manera

que si no se prueba que el pago se ha realizado mediante los correspondientes justificantes, no cabe deducir las retenciones ni solicitar la devolución de las mismas. A partir de aquí, y solo una vez que se han cobrado las rentas, solo en el caso de que no se hayan practicado retenciones o se hayan practicado por importe inferior al obligatorio, solo en estos casos, cabría la posibilidad de deducir las cantidades que se le debieron retener en la cuota del impuesto del perceptor.

LA NORMATIVA REGULADORA DE LAS RETENCIONES Y SU INTERPRETACIÓN

A pesar de haberse modificado la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades en 2014, la redacción de los artículos referentes a esta materia en la antigua Ley del Impuesto de Sociedades



aprobada por el RD Legislativo 4/2004, y la Ley 27/2014, que constituye la normativa vigente de este tributo, son iguales en el sentido que aquí interesa. Las divergencias mantenidas por los TEAR en esta cuestión se basan en si esta normativa debe interpretarse en el sentido de que la obligación de retener nace en el momento en que son exigibles las rentas y no en el momento del pago, o si nace solo cuando tal pago se produce, al margen de que la renta ya sea exigible con anterioridad. Algunos de los organismos citados favorables a esta segunda interpretación consideran que, simplemente, no puede sostenerse el derecho a la devolución de una cantidad que nunca se ingresó.

El artículo 127 de la LIS establece: “2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación (...) sea inferior a la suma de las **cantidades efectivamente retenidas a cuenta de este impuesto, de los ingresos a cuenta y de los pagos fraccionados de este impuesto realizados,**

la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.” Se trata de una devolución derivada de la normativa del tributo, ya que viene prevista por la norma y a la que se aplica el régimen de intereses a favor del contribuyente previsto para este tipo de devoluciones.

La resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2019 considera que este concepto de “cantidad efectivamente retenida” viene integrado por tres elementos: 1) que se haya producido el nacimiento de la obligación de retener, nacimiento que se produce por la exigibilidad de la renta; 2) que el arrendatario mantenga en su poder la cuantía de la retención, que no se la entregue al arrendador; y 3) que el arrendatario esté obligado a ingresar dicho importe en el Tesoro, **sin que pueda hacerse depender el derecho del arrendador a deducir y solicitar la devolución de las retenciones, del cumplimiento de esta**

obligación de ingreso en el Tesoro de las mismas por parte del arrendatario.

Se trata, por tanto, de una posición claramente favorable a los intereses del contribuyente, ya que mantiene el derecho a solicitar a la Administración Tributaria la devolución de cantidades que ésta ni siquiera tiene en su poder ya que el arrendatario no las ha ingresado.

Desde la Dirección General de Tributos que plantea el recurso para unificación de criterio, se aceptan inicialmente estas premisas mantenidas por el TEAR de la Comunidad Valenciana y el resto de TEAR que lo secundan, pero aporta dos razonamientos que le llevan a defender la conclusión contraria.

Por una parte, afirma que la obligación de retener es una obligación autónoma, que nace de la ley, y que, por tanto, impide que pueda hacerse recaer sobre un contribuyente del Impuesto de Sociedades (arrendador) la

	Impuesto de Sociedades	IRPF
Nacimiento de la obligación de retener sobre una renta	Momento en que la renta es exigible	Momento en que la renta se paga

carga derivada de la conducta de quien debió retener y no retuvo (arrendatario), y por eso, la legislación permite la deducción de las cantidades que debieron ser retenidas.

Por otra, mantiene que existe una diferencia clara entre el derecho a la deducción así planteado, y el derecho a la devolución, que afirma que solo opera sobre cantidades "efectivamente retenidas" o ingresos a cuenta o pagos fraccionados "realizados", de manera que solo si éstas son superiores a la cuota se podrá proceder a la devolución del exceso.

CRITERIO UNIFICADO DEL TEAC

Tras analizar las posiciones mantenidas por los TEAR y por la Dirección General de Tributos, el TEAC llega a las siguientes conclusiones que, a efectos prácticos, definen la posición que mantendrán los TEAR y el propio TEAC a partir de ahora y hasta nueva posición o cambio de normativa:

1.-

En el Impuesto sobre Sociedades la obligación de retener nace en el momento en que las rentas son exigibles.

2.-

El nacimiento de la obligación de retener en el ámbito del Impuesto de Sociedades tiene lugar en un momento distinto que en el IRPF, ya que en este impuesto el nacimiento de la obligación de retener nace, con carácter general, en el momento en que se satisfacen o abonan las rentas. Por esta

razón, en opinión del TEAC y en el marco de este impuesto, cuando la retención no se haya practicado o lo haya sido por cantidad inferior al debido, el perceptor podrá deducir en su IRPF la cantidad que debió ser retenida siempre y cuando haya cobrado la renta.

El TEAC considera que, en el ámbito del Impuesto de Sociedades, no procede la deducción de las retenciones correspondientes a las rentas devengadas de un arrendamiento cuando dichas rentas no han sido pagadas.

3.-

En el Impuesto sobre Sociedades, el hecho de que el nacimiento de la obligación de retener se vincule al momento de exigibilidad, no debe interpretarse en el sentido de que la retención no vaya vinculada al pago, ya que solo con el pago podrá entenderse cumplida efectivamente.

En consecuencia, el TEAC considera que si no se percibe la renta, no cabe la deducción de la retención no practicada: "no cabe una retención disociada del pago". En otras palabras: el obligado tributario a quien no se le han pagado las rentas no puede deducir en su cuota las retenciones.

4.-

Si las retenciones correspondientes a estas rentas no cobradas no pueden ser deducibles, lógicamente, con menos razón podrá solicitarse su devolución.

5.-

En el caso de que el obligado al pago de las rentas no las satisfaga una vez que son exigibles, pero ingrese en el Tesoro el importe de la retención legalmente establecida, este ingreso debe calificarse como un ingreso debido de retención no practicada. En este caso concreto no se puede impedir al perceptor de la renta la deducción de esta retención ingresada, ya que ello generaría una situación de enriquecimiento injusto para la Administración, por tanto, y solo para este caso concreto, si que se reconocerá al perceptor el derecho a deducir las retenciones correspondientes a las rentas no satisfechas.

CONCLUSIÓN

En su resolución de 29 de junio de 2020, el TEAC unifica criterio en el sentido siguiente: "En el ámbito del Impuesto de Sociedades no procede la deducción de las retenciones correspondientes a las rentas devengadas de un arrendamiento cuando dichas rentas no han sido pagadas, salvo que el obligado al pago de las rentas, una vez exigibles las mismas, hubiese ingresado en el Tesoro el importe correspondiente a dichas retenciones".



FISCAL

DECLARADA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÁLCULO DE LOS PAGOS FRACCIONADOS INCORPORADO POR EL REAL DECRETO-LEY 2/2016, PARA EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 2020 ha declarado la inconstitucionalidad del artículo único del Real Decreto-ley 2/2016, que vino a modificar el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el IS para ciertas sociedades. La cuestión de inconstitucionalidad había sido planteada por la Audiencia Nacional aduciendo la posible vulneración de dos artículos constitucionales: el 86.1 en relación a la posibilidad de acudir a la fórmula del decreto-ley para regular cuestiones que afectan a la configuración del deber de contribuir, y el artículo 31.1 sobre la posible vulneración del principio de capacidad económica.

Recordemos que la regulación cuestionada implicaba cambios sustanciales en el cálculo de estos pagos fraccionados, por una parte, sustituyendo la referencia a la base neta para su determinación, por una nueva base que incorporaba las cantidades exentas y no tenía en cuenta las bases negativas de ejercicios anteriores, y por otra, estableciendo una regla de determinación de la cuantía del ingreso sin posibilidad de minoración en el importe de las bonificaciones legalmente aplicables, ni de las retenciones o ingresos a cuenta ya soportados durante el ejercicio. El objetivo

era claramente aumentar la recaudación avanzada por este impuesto en un contexto de fuerte crisis económica, que en muchos casos generaba un derecho de devolución al contribuyente, que se llevaba a cabo sin el pago de intereses, por lo que (como se manifiesta en la sentencia) las empresas pasan a convertirse en una fuente de financiación a tipo cero para el Estado. Basta con mirar los datos de la empresa cuyo caso pone en marcha el proceso de impugnación de la medida y que acaba ahora con la declaración de su inconstitucionalidad: la nueva regla le obligó a ingresar un segundo pago fraccionado en cuantía de 6.583.581,20 €, para cuyo cálculo tuvo que considerar el total de su base bruta, sin poder descontar las rentas exentas. De acuerdo con el régimen anterior, este pago fraccionado habría sido de 310.552,86 €. Finalmente, la cuota a pagar por el Impuesto de Sociedades en el ejercicio por esta empresa ascendió a 670.092,56 €, lo que generó la solicitud de una devolución por la diferencia con las cantidades pagadas a cuenta de nada menos que 6.074.718,07 €.

Tras el análisis de las argumentaciones planteadas por las partes, el Tribunal Constitucional acaba declarando

que este Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, es inconstitucional y nulo en su integridad, con base en cuatro ideas claves que pasamos a resumir:

a) La gravedad de la crisis económica y la necesidad de ajustar el déficit público para cumplir con el principio de estabilidad presupuestaria pueden, en un momento dado, justificar la aprobación de medidas tendentes a aumentar los ingresos públicos. Ahora bien, esto debe considerarse un requisito necesario pero no suficiente desde un punto de vista constitucional para incorporar medidas a través de un instrumento normativo como el decreto-ley, a través del cual no se puede afectar al cumplimiento de un deber de los previstos en el Título I de la Constitución, como es el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

b) La medida incide en el impuesto de sociedades, clave en nuestra estructura fiscal, pues este impuesto y el IRPF son los dos pilares a través de los que se personaliza la carga tributaria de acuerdo con los principios constitucionales de capacidad, igualdad y progresividad. Por tanto, se ha de valorar despacio cualquier modificación en la estructura



de estos impuestos que pueda influir en su configuración, y con ello, en el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regirlos.

c) La disposición impugnada no afecta a elementos secundarios, sino que incide en tres elementos esenciales de la obligación tributaria de realizar pagos fraccionados: los relativos a la forma de cálculo de la renta sometida a tributación, incorporando cantidades que no pueden formar parte de ella como las rentas exentas; el porcentaje de retención se incrementa; y paralelamente se incrementa la cuantía del ingreso también por

la imposibilidad de minorarla en el importe de las bonificaciones ni en el de las retenciones e ingresos a cuenta ya soportados durante el ejercicio. Para el TC esto supone que el Decreto-ley impugnado, "durante un lapso de tiempo determinado, pero suficientemente relevante incide en la determinación de la carga tributaria afectando con ello de modo sustancial a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos".

d) No se puede defender la medida alegando que afectó a un porcentaje pequeño de contribuyentes porque, como

también declara la sentencia, la realidad es que la recaudación aumentó entre 2015 y 2016 en un 9% como consecuencia de esta modificación, por lo que está claro que la misma, aunque pudiera afectar a un número reducido de contribuyentes, incide claramente en el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Como información práctica para los contribuyentes interesados en impugnar las autoliquidaciones de los ejercicios afectados por la medida declarada inconstitucional, merece la pena destacar que el Fundamento Jurídico final de la Sentencia establece que "no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia, ni las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), ni tampoco, (...) las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma."

NORMATIVA FISCAL

Resolución de 1 de julio de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve pin).

Orden HAC/626/2020, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

Protocolo entre el Reino de España y la República de la India hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993.



APUNTES FISCALES



LAS VIDEOCONFERENCIAS TAMBIÉN LLEGAN A LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

El Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, publicado en el BOE de 17 de junio, incorpora como novedad la posibilidad de la utilización de

videoconferencias y mecanismos similares para el desarrollo de los procedimientos tributarios. En concreto, la norma abre la puerta al uso de "sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad."

La previsión se incorpora en el marco de la regulación general de los procedimientos tributarios y no

incorpora excepciones, al menos de forma expresa, por lo que debe entenderse aplicable a cualquier procedimiento, incluido el de inspección.

La decisión sobre la utilización de estos medios digitales corresponde a la administración, no al contribuyente, por lo que su uso se producirá "cuando lo determine la Administración Tributaria." Ahora bien, una vez propuesto el uso de este sistema por el órgano correspondiente, su utilización requerirá la conformidad del obligado tributario, no solo en relación al uso propiamente dicho de esta tecnología, sino también en relación a la fecha y hora del desarrollo de las actuaciones por esta vía.



NUEVA POSIBILIDAD DE ACREDITACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREOS PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS

A partir de este mes de julio, la FNMT ha habilitado una nueva vía de acreditación para obtener

los certificados de Representante Persona Jurídica y de Representante de Entidad sin personalidad jurídica a través de las Oficinas de Correos. Este sistema no sustituye a la acreditación ante la Agencia Tributaria, que sigue vigente, sino que se plantea como una posibilidad alternativa, por tanto, a partir de ahora, la acreditación será posible ante la AEAT o ante Correos, indistintamente.

El procedimiento de acreditación ante las oficinas de Correos no está previsto para los certificados de personas físicas ni para los certificados de administradores únicos o solidarios, sino que solo resulta aplicable a los representantes de entidades sin personalidad, o a los representantes

de personas jurídicas que no sean administradores únicos o solidarios.

El procedimiento implica el envío de un formulario de solicitud on line y la presentación de la documentación requerida en relación a la entidad y al representante para acreditar su identidad y facultades de representación, y supone acudir a una oficina de Correos para tramitar el procedimiento y acreditarse.

Según la información publicada en la web de la FNMT, si falta la aportación de alguna documentación necesaria o se ha incurrido en algún error, el procedimiento ha de repetirse íntegramente y debe volverse a presentar toda la documentación de nuevo.



LABORAL

LAS DIEZ CLAVES DEL PROYECTO DE REGULACIÓN DEL TELETRABAJO

Durante los últimos meses está siendo objeto de discusión y negociación el proyecto de ley que pretende regular el trabajo a distancia y el teletrabajo. No hay duda que la crisis sanitaria ha hecho crecer exponencialmente una forma de trabajo que, si bien ya existía, tenía una presencia muy escasa en el entorno de nuestras empresas. Incorporar esta nueva forma de funcionamiento en un modelo sociolaboral diseñado pensando en el sistema tradicional de relaciones presenciales trabajador-empresa no es fácil. Son muchas las cuestiones de organización que surgen a la hora de intentar encajar un modelo de trabajo moderno que además, en muchos casos, va vinculado totalmente al uso de la tecnología, en moldes diseñados hace más de un siglo. Exponemos a continuación las diez claves principales de como aborda el proyecto esta nueva regulación.

1.- TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO.

Desde su artículo 1 ya plantea el proyecto definiciones diferentes para ambos conceptos. Así, define el "trabajo a distancia" como aquel que se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por ésta durante toda la jornada o parte de ésta de modo no ocasional. Se prevé expresamente la categoría de "trabajo a distancia ocasional" para el caso en que esta prestación desde fuera del centro de trabajo es puntual y no habitual. En el caso del teletrabajo, especifica este artículo que se trata de un trabajo que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

2.- IGUALDAD DE TRATO: NI DISCRIMINACIÓN NI MENOS DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES A DISTANCIA.

Como no podía ser de otra manera, se declara la igualdad de derechos total entre las personas que trabajan

en el centro de trabajo y las que lo hacen a distancia, "salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación laboral en el mismo de manera presencial". Los derechos en materia de conciliación y corresponsabilidad serán los mismos independientemente de la forma en que se desarrolle el trabajo.

Además de reconocer el derecho a no sufrir perjuicio alguno de estas personas, se les reconoce el derecho a que no les sean modificadas las condiciones pactadas, particularmente en materia de tiempo de trabajo, o de retribución, como consecuencia de las dificultades técnicas o de otro tipo que pudieran producirse, sobre todo en los casos de teletrabajo.

El proyecto elimina expresamente la posibilidad de que existan diferencias salariales injustificadas hacia las personas que trabajan a distancia, y rechaza el caso concreto de que esta diferencia pueda fundarse "en el diferente nivel de vida del lugar donde se prestan los servicios".

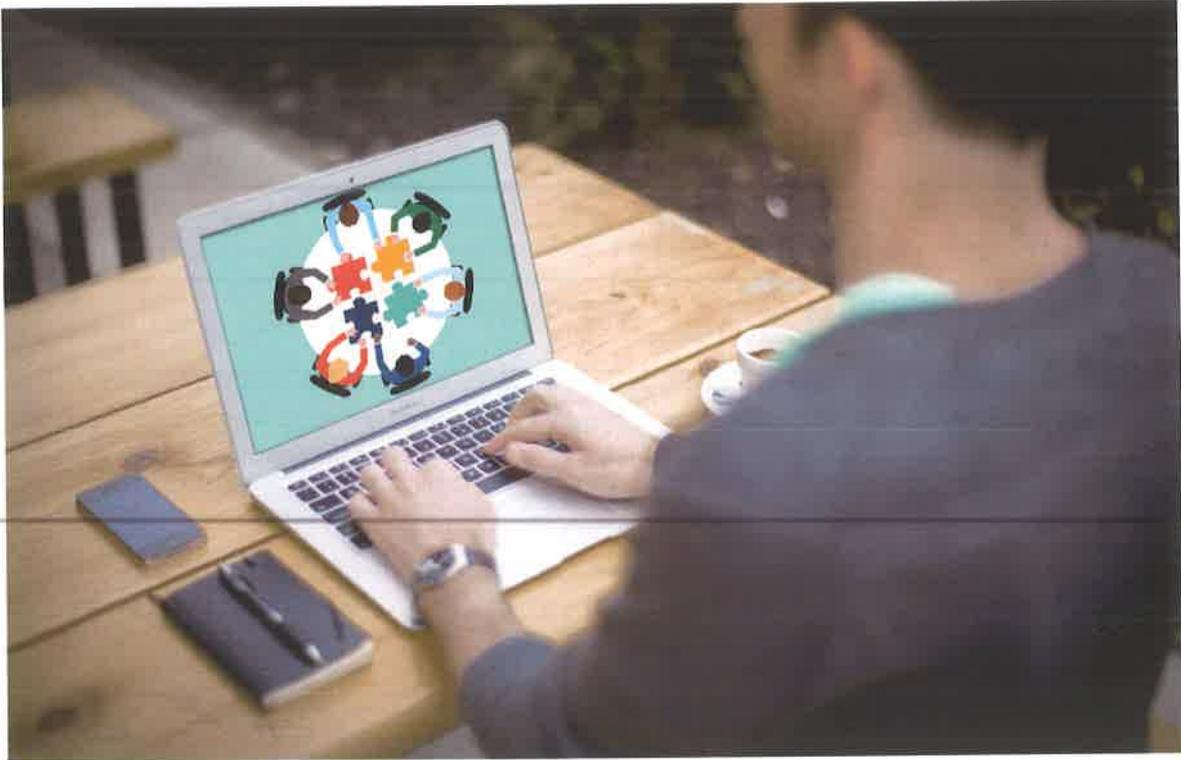
3.- VOLUNTARIEDAD Y EXIGENCIA DE ACUERDO

El proyecto configura el trabajo a distancia como una opción de la persona trabajadora que requerirá el correspondiente acuerdo previo. Se excluye expresamente de esta posibilidad a los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje.

4.- ACCESO PRIORITARIO AL TRABAJO A DISTANCIA Y DERECHO PREFERENTE DE REVERSIÓN.

Se regula expresamente un derecho prioritario de acceso al trabajo a distancia para los trabajadores con hijos menores de 12 años o que la necesiten para el ejercicio de la lactancia natural así como los que sean víctimas de violencia de género o actos de terrorismo.

Para el caso de que estas personas soliciten la reversión de esta situación antes de que finalice la circunstancia que les ha llevado a solicitar el trabajo a distancia, el proyecto les reconoce un derecho preferente de reversión frente a otras personas con derecho a ocupar las vacantes presenciales.



5.- EL ACUERDO DE TRABAJO A DISTANCIA: REQUISITOS.

En relación al acuerdo en que se plasme la prestación del trabajo a distancia, ha de cumplir tres requisitos.

En primer lugar, ha de ser un acuerdo escrito, sin que sea posible un acuerdo verbal.

En segundo lugar, en relación al momento de su configuración, no es imprescindible que venga incluido en el contrato inicial, sino que es válido tanto cuando se produce esta incorporación desde el primer momento, como cuando se plantea como una novedad que se incorpora posteriormente a las condiciones iniciales. Lo que sí exige el proyecto es que el acuerdo siempre esté formalizado antes de comenzar a desarrollarse el trabajo a distancia. Lo mismo se exige con los cambios posteriores en el desarrollo de este trabajo a distancia: estas modificaciones son perfectamente posibles pero requieren un acuerdo entre las partes (trabajador y empresa) que deberá incorporarse al pacto inicial antes de que comience a implementarse.

Por último, se regula también en el proyecto el contenido obligatorio que debe tener este acuerdo de trabajo a distancia, y que incluye, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Inventario de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia concertado, incluidos los consumibles y los elementos muebles, así como de la vida útil o periodo máximo para la renovación de estos.
- b) Mecanismo de compensación de todos los gastos, directos e indirectos, que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia.
- c) Horario de trabajo, y dentro de él, en su caso, reglas de disponibilidad.
- d) Distribución entre trabajo de presencia y trabajo a distancia.
- e) Centro de trabajo de la empresa a que se adscribe el trabajador a distancia.
- f) Lugar de trabajo habitual.
- g) En su caso, medios de control empresarial de la actividad.

h) En su caso, plazo o duración del acuerdo.

6.- CAMBIOS EN EL TRABAJO A DISTANCIA Y EN EL PORCENTAJE DE PRESENCIALIDAD

Se prevé la posibilidad de que el trabajador no presencial pase a serlo presencial o que se modifique el porcentaje de presencialidad/no presencialidad. En ambos casos, se requiere la voluntariedad del trabajador para proceder al cambio.

7.- RECURSOS Y GASTOS A CARGO DE LA EMPRESA.

Sin duda uno de los puntos cuya implementación será más conflictiva. Se reconoce el derecho del trabajador a distancia a que la empresa le dote de todos los medios, equipos, herramientas, ... todo lo necesario para el desarrollo de su actividad desde casa, respetando, como mínimo, el inventario de necesidades incorporado en el acuerdo. El objetivo es que el trabajador no tenga que utilizar recursos propios para cubrir las necesidades de su puesto de trabajo.

Igualmente, y con el mismo objetivo final, se prevé que el desarrollo de este

trabajo a distancia por parte del trabajador no ha de suponer para él la asunción de gastos directos o indirectos relacionados con los equipos, medios o herramientas necesarias o vinculadas con el desarrollo de su actividad laboral. Esto conlleva, a efectos prácticos, la obligación de la empresa de sufragar todos los gastos que suponga el desarrollo de este trabajo a distancia.

Tras prever este régimen general, la norma se remite a la negociación colectiva como instrumento que habrá de fijar la forma de esta compensación o cobertura de gastos, que podrá realizarse, por ejemplo, a través de complementos específicos.

8.- DERECHOS VINCULADOS AL DESARROLLO DEL TRABAJO.

Se prevé el horario flexible y la posibilidad de que la persona que teletrabaja pueda alterar el horario de trabajo siempre que se respete la normativa sobre tiempo de trabajo y descanso, salvo en los tiempos de disponibilidad obligatoria o los límites establecidos al respecto en el acuerdo de trabajo a distancia.

También se reconoce el derecho de los trabajadores al control horario previsto en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores. Esto obliga a la empresa a configurar algún sistema que permita reflejar fielmente el tiempo de trabajo del trabajador, y que deberá incluir, entre otros, "el momento de inicio y finalización de la jornada y de los tramos de actividad", así como "el tiempo de activación y desactivación de los equipos."

9.- OTROS DERECHOS

El proyecto recoge expresamente otros derechos menos "visibles" entre los que podemos destacar:

Derecho a la formación, a la promoción profesional y a la carrera profesional, en los mismos términos que los trabajadores presenciales, sin que quepa discriminación.

Derecho a la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta que este trabajo a distancia se califica como de "especial peligrosidad". La prevención aplicada a este tipo de trabajos supondrá valorar, además de los factores físicos ordinarios, toda una serie de factores psicosociales específicos como, por ejemplo, el riesgo de aislamiento que implica esta forma de trabajo, la dificultad para conseguir la desconexión laboral (derecho reconocido ya en nuestra legislación) cuando el mismo espacio constituye casa y trabajo, o asegurar que se cumple con los tiempos de descanso.

Derecho a la intimidad y a la protección de datos, que no podrá resultar vulnerada por la instalación de dispositivos automáticos para el control de la actividad. El proyecto establece expresamente en este sentido que "la empresa no podrá exigir la instalación de programas o aplicaciones en dispositivos propiedad de la persona trabajadora, ni la utilización de estos dispositivos en el desarrollo del trabajo a distancia."

Derechos colectivos: se reconocen los mismos derechos colectivos que ostentan los trabajadores presenciales a los trabajadores a distancia, por lo que los convenios colectivos deben

recoger como se respetarán estos derechos, y especialmente, como se facilitará la comunicación entre estos trabajadores a distancia y sus representantes, y con el resto de trabajadores, así como el acceso a la información o la participación en las actividades previstas por los representantes.

10.- EL TRABAJO A DISTANCIA OCASIONAL

El proyecto normativo dedica un capítulo al denominado "Trabajo a distancia ocasional" que plantea para los dos casos siguientes.

a) El trabajo a distancia ocasional por fuerza mayor familiar: se prevé para el supuesto en que en caso de enfermedad o accidente de un familiar hasta segundo grado por consanguinidad o del cónyuge o pareja de hecho, que haga imprescindible la presencia de la persona trabajadora, ésta tendrá derecho a realizar su trabajo a distancia durante un máximo del 60% de la jornada ordinaria, si ello fuera posible y mientras persista la situación que justifica el derecho. El proyecto prevé que la configuración de este derecho podrá mejorarse por convenio colectivo.

b) El trabajo a distancia ocasional por causa de fuerza mayor empresarial: en caso de fuerza mayor que interrumpa o impida temporalmente la actividad, incluidas razones de protección medioambiental, las empresas deberán adoptar formas de prestación de trabajo a distancia, siempre que resulte posible. Esta medida debe ser preferente a las opciones de suspensión o reducción de jornada del 47.3 ET y siempre requerirá comunicación previa a los representantes de los trabajadores.

NORMATIVA LABORAL

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.



MERCANTIL

NUEVAS DIRECTRICES EUROPEAS SOBRE EL USO Y CONSENTIMIENTO DE COOKIES.

En mayo de 2020 el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) procedió a la modificación de algunos de los aspectos que venían regulando hasta la fecha el uso de cookies y su consentimiento por los usuarios. Las novedades más importantes se refieren a dos aspectos. En primer lugar, las nuevas exigencias en relación a la manifestación clara del consentimiento sobre las cookies, que viene a reducir la posibilidad de entender este consentimiento otorgado a través de la opción "seguir navegando". En segundo, las limitaciones a la posibilidad de utilizar los denominados "muros de cookies" que se utilizan para limitar el acceso a los usuarios que no acepten las cookies. Para el Comité, clicar la opción "seguir navegando" no puede constituir una forma válida de prestar el consentimiento de manera inequívoca, ya que es fácil confundir esta opción con otras interacciones. En relación al segundo aspecto, el uso de "muros de cookies", concluye el Comité que, para que el consentimiento pueda considerarse otorgado libremente, el acceso al servicio y a sus funcionalidades no ha de quedar condicionado a que el usuario consienta previamente el uso de cookies.

Estas novedades en materia de cookies deben implementarse antes del próximo 31 de octubre.

1.- TIPOS DE COOKIES

Para centrar un poco el tema objeto del presente comentario, comenzaremos recordando que existen diferentes tipos de cookies que pueden clasificarse en función de su finalidad y de su duración.

En función de su finalidad, encontramos los tipos principales siguientes:

a) Cookies técnicas:

Son las que permiten la navegación a través de una página web, plataforma o aplicación y la utilización de sus servicios. Esta tipología incluye las cookies que el editor utiliza para permitir el funcionamiento de la web, identificar la sesión, acceder

Información, sin embargo, cuando estas mismas cookies de finalidad técnica se utilizan con otros objetivos, por ejemplo, para fines publicitarios —comportamentales, entonces sí que quedarán sujetas a dichas obligaciones.

b) Cookies de preferencias o personalización:

Son las que sirven para almacenar información orientada a adaptar el acceso al servicio del usuario. Por ejemplo, recuerdan el idioma escogido o otras características personalizables de la navegación. En aquellos casos en que esta personalización es elegida directamente por el usuario (por ejemplo, es el propio usuario el que selecciona el idioma), entonces estas cookies también quedan exoneradas de algunas de las obligaciones impuestas por la LSSI, ya que se califican como un servicio solicitado expresamente por el propio usuario. Ahora bien, como es lógico tal exoneración exige que esta información solo se utilice con esta finalidad, si también se utiliza con otras finalidades, entonces este tipo de cookies viene afectado íntegramente por la LSSI.

c) Cookies de análisis o medición:

Son las que permiten el seguimiento y análisis del comportamiento de los usuarios de los sitios web.

A pesar de que no están exentas del deber de obtener un consentimiento informado para su uso, no suelen constituir un riesgo real para la privacidad si se limitan a usar los datos con finalidad estadística y se permita a los usuarios oponerse a su utilización.

*Las novedades
en materia de
cookies deben
implementarse
antes del próximo
31 de octubre*

a partes de acceso restringido, recordar los elementos de un pedido, realizar un proceso de compra, gestionar un pago, controlar el fraude vinculado a la seguridad del servicio o utilizar otros elementos de seguridad durante la navegación, así como la gestión de los espacios publicitarios.

En aquellos casos en que este tipo de cookies se utilizan para poder prestar el servicio solicitado al usuario, están exentas del cumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas por la Ley de la Sociedad de Servicios de la



d) Cookies de publicidad comportamental:

Son las que permiten crear un perfil del usuario a partir del almacenamiento de datos sobre su comportamiento, por ejemplo, porque van recopilando sus hábitos de navegación, con el objetivo final de personalizar la publicidad que se le ofrece.

En cuanto al tiempo durante el que las cookies permanecen almacenadas en el terminal, existen cookies de sesión, y cookies persistentes, que permanecen instaladas incluso después de cerrar ésta.

La AEPD recuerda que quedan exceptuadas del cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas por la LSSI las cookies utilizadas para alguna de las siguientes finalidades:

- Permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red.
- Estrictamente prestar un servicio expresamente solicitado por el usuario.

Así, entre las cookies exceptuadas estarían aquellas que tienen por finalidad:

- Cookies de "entrada del usuario"
- Cookies de autenticación o identificación de usuario para la sesión.
- Cookies de seguridad del usuario
- Cookies de sesión de reproductor multimedia.
- Cookies de sesión para equilibrar la carga.
- Cookies de personalización de la interfaz de usuario.
- Determinadas cookies de complemento (plug-in) para intercambiar contenidos sociales.

2.- CONTENIDO DE LA POLÍTICA DE COOKIES

La información que debe facilitarse en la política de cookies ha de hacer referencia a los siguientes puntos:

- a) Definición y función genérica de las cookies utilizadas.
- b) Información sobre el tipo de cookies que se utilizan y su finalidad.
- c) Identificación de quién utiliza las cookies, si solo son utilizadas por el editor o también por terceros.

d) Información sobre la forma de aceptar, denegar o revocar el consentimiento para el uso de cookies

e) En su caso, información sobre las transferencias de datos a terceros países

f) Cuando a través de las cookies se llegue a la elaboración de perfiles que permitan la toma de decisiones automatizadas con efectos jurídicos para el usuario o que le afecten significativamente de modo similar, es obligatorio informar de la lógica utilizada y sus consecuencias para el usuario.

g) Periodo de conservación de los datos para los diferentes fines en los términos establecidos en el artículo 13.2 a) del RGPD.

h) En relación con el resto de información exigida que no se refiera de forma específica a las cookies bastará con remitirse a la política de privacidad.

Toda esta información debe ser facilitada de forma clara, concisa y transparente.

3.- CONSENTIMIENTO DEL USUARIO

El uso de cookies (salvo las exceptuadas de esta obligación) requiere el consentimiento del usuario. Algunas de las novedades principales incorporadas a nivel europeo en relación con este consentimiento hacen referencia a la forma en que debe manifestarse.

Tal consentimiento podrá obtenerse mediante alguna forma de manifestación expresa, como por ejemplo, haciendo clic en un botón que indique "consiento" o "acepto, o también infiriéndolo de alguna acción inequívoca que el usuario realice siempre que se le haya facilitado información clara y accesible sobre las cookies.

El Comité Europeo afirma que en ningún caso la mera inactividad del usuario implica la prestación del consentimiento por sí misma.

En este sentido precisamente, el CEPD ha establecido que seguir navegando no es una forma válida de prestar el consentimiento. **Esto implica que las cookies ya no podrán seguir amparándose en informaciones del tipo "si sigue navegando se entiende que acepta nuestra política de cookies" tan habitual hasta ahora.**

Tampoco puede considerarse como una aceptación expresa la consulta de la segunda capa informativa o la navegación necesaria para que el usuario gestione sus preferencias en relación con las cookies.

En todo caso, se debe dar opción al usuario a negarse a aceptar las cookies, para lo cual también será imprescindible que la información sobre éstas se plantee de forma separada de otras informaciones.

También será necesario (con este mismo objetivo) que la aceptación de los términos o condiciones de uso de la página web o del servicio que ofrece se separe claramente de la aceptación de la política de privacidad o cookies.

Igualmente, también se ha de indicar si el consentimiento se presta solo para la web en que se está navegando o también para otras del mismo editor o de otros.

4.- EL SUPUESTO DE RECHAZO DE LAS COOKIES

Después de todo lo expresado, está claro que el usuario ha de tener la oportunidad de denegar las cookies. Para este caso, y siguiendo las directrices del CEPD sobre el consentimiento, uno de los requisitos para que éste se entienda prestado libremente es que el acceso

a los servicios y funcionalidades no quede supeditado a la aceptación por el usuario del uso de cookies.

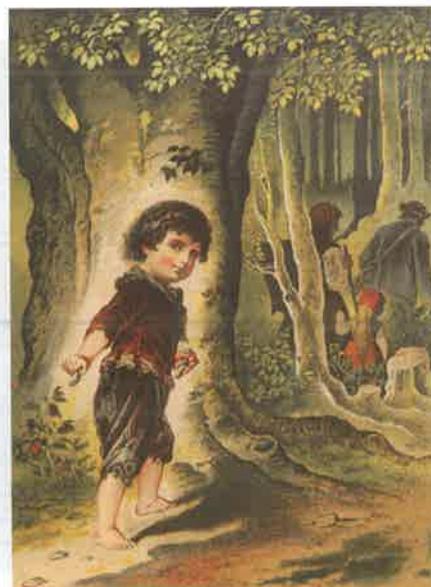
Por ello, ya no serán admisibles los denominados "muros de cookies" con los que se elimina toda alternativa al consentimiento, de manera que el usuario que no acepte las cookies ya no puede avanzar en la navegación. Esta prohibición es especialmente significativa en aquellos casos en que la denegación de acceso traerá como consecuencia la imposibilidad de ejercer un derecho legalmente reconocido al usuario, ya que se da el caso de que éste solo puede ser ejercido a través de este sitio web al que resulta denegado el acceso por no aceptar las cookies.

Pueden existir casos en los que la no aceptación de la utilización de cookies impida el acceso al sitio web o la utilización total o parcial del servicio, siempre que se informe adecuadamente al respecto al usuario y se ofrezca una alternativa de acceso al servicio sin necesidad de aceptar el uso de cookies.

Las Directrices 05/2020 sobre el consentimiento del CEPD, concluyen en este sentido que los servicios de ambas alternativas deberán ser genuinamente equivalentes, y además no será válido que el servicio equivalente lo ofrezca una entidad ajena al editor.

¿Por qué las "cookies" se llaman "cookies"?

Como sabemos, las cookies son informaciones o rastros que se guardan en el momento en que accedemos o navegamos por una página web. Parece que su nombre "cookie" que significa "galleta" en inglés, podría haberse originado por analogía con el rastro que los protagonistas iban dejando en el cuento de Hansel y Gretel.



CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

OCTUBRE 2020

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (<i>Septiembre 2020</i>)	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	Tercer trimestre 2020.	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
	Pagos fraccionados Renta (<i>tercer trimestre 2020</i>)	
	Estimación directa	130
	Estimación objetiva	131
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (<i>Septiembre 2020</i>)	349
	Autoliquidación (<i>tercer trimestre 2020</i>)	303
	Declaración-liquidación no periódica (<i>tercer trimestre 2020</i>)	309
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (<i>tercer trimestre 2020</i>)	349

30	IVA	
	Autoliquidación (<i>Septiembre 2020</i>)	303

NOVIEMBRE

5	RENTA	
	Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2019, si se fraccionó el pago	
20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (<i>Octubre 2020</i>)	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (<i>Octubre 2020.</i>)	349
30	IVA	
	Autoliquidación (<i>Octubre 2020</i>)	303
	Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual:	036
	Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro: (<i>Suministro Inmediato de Información del IVA</i>).	036
	Comunicación de la opción / renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros:	036

DICIEMBRE

21	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (<i>Noviembre 2020</i>)	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (<i>Noviembre 2020</i>).	349
30	IVA	
	Autoliquidación (<i>Noviembre 2020</i>)	303
31	RENTA	
	Renuncia o revocación regímenes simplificados y agricultura, ganadería y pesca para 2021 y sucesivos:	036 / 037
	Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2021/22:	036
	Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades:	039
	Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2021:	036/037
	Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2021, 2022 y 2023:	036/037

El Tribunal Supremo considera delito poner la pegatina de la ITV en un vehículo que no ha superado esta inspección.

Las Audiencias Provinciales no habían mostrado una posición uniforme a la hora de calificar el comportamiento de un ciudadano que, sin haber pasado su vehículo por la Inspección Técnica, le coloca en el parabrisas la conocida pegatina como si efectivamente hubiera pasado tal proceso de inspección.

Sin embargo, en una reciente sentencia, el Tribunal Supremo no duda en calificar este comportamiento, o sea, el hecho de poner la pegatina de la ITV como si se hubiera pasado, a pesar de no haberlo hecho, como una conducta delictiva al considerar que se trata del uso de una certificación falsa.

Algunos tribunales inferiores no habían llegado a esta calificación delictiva al partir de la calificación de esta "pegatina" no como certificación, sino como un mero instrumento distintivo para facilitar de alguna manera el control policial. Al quedar excluida de la naturaleza de "certificación" o "documento oficial", la manipulación o uso indebido de esta pegatina ya no quedaba integrado en el tipo delictivo previsto por el Código Penal, ya que este carácter de certificación solo lo ostenta la ficha o tarjeta oficial. En consecuencia, en el caso de la pegatina, solo procedería hablar

de infracciones administrativas, pero no penales.

Por el contrario, el Tribunal Supremo argumenta para justificar el ilícito penal que "la Directiva europea relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques equipara la capacidad demostrativa que corresponde al certificado de superación de la ITV con los sellos adhesivos que específicamente se registren para esa función en lo que hace referencia al hecho de haberse superado la prueba".



Algunos datos curiosos:

1900: primer vehículo a motor matriculado en España. Un Real Decreto de ese mismo año incorporaba los requisitos de los vehículos para poder circular por carretera: faroles en el frente y doble sistema de frenos. También preveía la necesidad de pasar controles previos para poder circular en los que se otorgaba un acta.

1926: queda prohibida la circulación de vehículos no reconocidos por el Reglamento y que no pasaran unas pruebas para verificar que eran seguros.

1934: el Código de Circulación recoge por primera vez la expresión "Inspección Técnica" y se va integrando la periodicidad anual.

1979: la periodicidad pasa a ser distinta en función del tipo de vehículo.

1987: "pasar la ITV" se convierte en trámite obligatorio para todos los vehículos.

Hemeroteca - titulares

La economía británica sufre en el segundo trimestre el mayor desplome de Europa, con una caída del 20,4%

El País, 12/8/2020

La Abogacía pide una reducción del IVA para los servicios jurídicos de defensa.

Expansión, 12/8/2020

La subida salarial de los nuevos convenios se recorta al 1,6%

Cinco días, 12/8/2020

otoño

PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.

Av. Diagonal, 612, 7-11

08021 Barcelona

Tel.: + 34 93 414 59 28

Fax: +34 93 414 02 48

www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.

Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.

50003 Zaragoza

Tel.: + 34 976 39 15 18

Fax: + 34 976 29 46 53

www.pkf.es

Oficinas en: Bilbao, Málaga, Madrid y Palma de Mallorca